

**UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Radicado: 040

Bogotá D.C., Enero diez (10) de dos mil catorce (2014)

ASUNTO:

Calificar el mérito del sumario respecto del sindicado RIGOBERTO TABARES HENAO, luego que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Guadalajara de Buga - Valle, decretara la NULIDAD de lo actuado a partir de la resolución que en aquella oportunidad imprimió el respectivo calificadorio.

ACONTECER FACTICO:

El 29 de abril de 1989, fecha en que campesinos de la región organizaron una marcha de protesta por el abandono estatal que estuvo precedida de una fuerte presencia policial y militar, se referenció como el reinició del sino trágico que ha acompañado al municipio de Trujillo en el Valle, en la medida en que desde esa calenda se comenzó a noticiar el deceso violento de habitantes de la zona atribuidos, entre otros factores, a la lucha entre partidos

políticos tradicionales, incursión de grupos subversivos y el ingreso de narcotraficantes interesados en la adquisición de terrenos que por su geografía resultaban propicios para cultivos ilícitos.

Entre los eventos delictivos se advierte el homicidio de los hermanos FABIO DE JESUS Y ARCENIO DE JESUS BERRIO MARROQUIN, acaecido el 26 de octubre de 1989 en jurisdicción del municipio de Trujillo (Valle).

ANTECEDENTES PROCESALES:

La vinculación de RIGOBERTO TABARES HENAO tuvo su origen en la resolución calendada el 31 de julio de 2008, por medio de la cual se ordenó la captura de varios ciudadanos por reposar en el informe N° 361945 DN-CTI-GDH del 28 de mayo de 2008, datos que presuntamente comprometían su responsabilidad en los hechos investigados, decisión que dicho sea de paso y sólo en lo atinente a las ordenes de captura, fue revocada en su oportunidad, habida cuenta que resultaba necesario verificar la información allí contenida.

No obstante, como en ese interregno se hicieran efectivas algunas capturas, se vinculó mediante indagatoria, entre otros, a RIGOBERTO TABARES HENAO, quien fue cobijado con medida de

aseguramiento de detención preventiva como presunto coautor del ilícito de Homicidio Agravado; decisión restrictiva de la libertad que en su momento fue revocada por la entonces funcionaria a cargo de la investigación.

Al calificar el mérito del sumario, el despacho entre otras determinaciones, finiquitó la investigación a favor del procesado TABARES HENAO, decisión que al ser impugnada por el Representante de la Parte Civil, fue revocada por el Superior de Instancia que lo convocó a juicio como coautor del delito de homicidio y ordenó su captura.

El proceso fue remitido a los Juzgados Penales del Circuito de Tulúa - Valle, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo, el cual alegó falta de competencia y ordenó el envío del proceso a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Buga, siendo asignado al Tercero Adjunto, que también declinó conocer del asunto.

Al dirimir la colisión, la Sala de Casación Penal de la Corte de Suprema de Justicia en decisión del 29 de agosto de 2011, asignó la competencia de la investigación a los Jueces Especializados, al considerar que se estaba en presencia del delito de Homicidio con Fines Terroristas.

Al avocar el conocimiento del proceso, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado declaró la NULIDAD de lo actuado a partir de la decisión que calificó el mérito del sumario para subsanar lo atinente a la calificación jurídica.

IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO:

RIGOBERTO TABARES HENAO, identificado con la CC. N° 6.513.317 expedida en Cali, natural de Trujillo (Valle), nacido el 27 de septiembre de 1964, 49 años de edad, conocido con el alias de "LA BRUJA", hijo de OMAR y ROSA ELVIRA, estado civil unión libre con LUZ NIDIA CANCELAO, tres hijos. Nivel de instrucción Bachiller y técnico en el SENA en Ganadería. Labora como conductor de transporte público.

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL:

La conducta punible atribuida al sindicado, en atención al principio de favorabilidad, encuentra su adecuación típica en el Estatuto Punitivo, así:

.- **HOMICIDIO**. Contemplado en el Libro Segundo, Título I, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Segundo, artículo 103 del C.P.

"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".

Art. 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta se cometiere:

7º. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8º. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Conducta atribuida al encartado en concurso homogéneo y sucesivo.

Frente a los fines terroristas del punible de Homicidio, debe decirse que las circunstancias que rodearon el episodio delictivo estaba encaminado sin discusión alguna a diseminar el terror en la población.

Nuestro máximo Tribunal, en decisión adoptada dentro del Proceso 23742, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA, calendada el 27 de septiembre de 2005, sostuvo frente al tema:

"...Pues bien, la expresión con fines terroristas o en desarrollo de tales actividades no puede interpretarse a partir del concepto que la persona del común tiene de ellas, o del político, que a pesar de que suelen coincidir con el

jurídico, en no pocas ocasiones no corresponden al sentido de la prohibición de los tipos penales.

De igual manera, porque aquellas expresiones se refieren a juicios de valor relacionados con el bien jurídico, esas fórmulas no pueden interpretarse desde el punto de vista de la impresión o de lecturas que consideren en términos abstractos que el temor o la zozobra o el miedo bastan para transformar un homicidio agravado en un homicidio terrorista, con todas las implicaciones que ello implica, incluidas las de cambio de competencia.

Precisamente con el fin de que conceptos tales como el temor o el miedo no se constituyan en la única razón de ser de la prohibición, la Corte expresó lo siguiente:

"en el homicidio (con fines terroristas), por la modalidad comportamental y los medios utilizados, debe poner en peligro otros bienes jurídicos protegidos, la seguridad y tranquilidad públicas, por cuyo conducto se busca preservar las condiciones objetivas generales que sirven de presupuesto a la comunicación intersubjetiva y las actividades normales de los individuos en la sociedad. Además, si el bien el fin terrorista es un elemento subjetivo especial del tipo de homicidio agravado, de todas maneras debe reflejarse o involucrarse en conductas y medios que así lo exterioricen, dado que también en materia de agravantes el derecho penal es de acto y no de autor."¹

Luego, la Sala, mediante una línea jurisprudencial que se mantiene, perfiló la conducta en los siguientes términos:

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 23 de abril de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego

*"(la finalidad terrorista) ... no se logra por el solo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios para causar estragos (por ejemplo, utilización de bombas, granadas, cohetes, etc.), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas."*²

...En consecuencia, el delito de homicidio agravado con finalidades terroristas o cometido con ocasión de actividades terroristas, es el que se comete por quienes lo ejecutan en el marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población o parte de ella, mediante actos que ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas..." (Cursiva del despacho)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 395 del ordenamiento procesal prevé dos formas únicas y excluyentes entre sí para calificar el mérito del sumario, con resolución de acusación al demostrarse la ocurrencia del hecho y la existencia de confesión, testimonios, documentos, peritación o indicios graves que comprometan la responsabilidad del sindicado o en su defecto, con preclusión de la instrucción.

² Corte Suprema de Justicia, providencia de dic. 19 de 2000, radicado 17700, M.P., Nilson Pinilla Pinilla

En virtud de lo anterior, se analizará la existencia de la conducta y la presunta responsabilidad del procesado en los hechos endilgados, atendiendo por supuesto las directrices enarboladas en su oportunidad por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal al convocar a juicio al procesado y el pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la calificación jurídica que debe gobernar la imputación en el presente asunto.

.- Materialidad de la infracción.

El Homicidio de los hermanos FABIO DE JESUS y ARCENIO DE JESUS BERRIO MARROQUIN se encuentra acreditado en la foliatura con los siguientes documentos:

.- Acta de levantamiento de cadáver N° 001 del 27 de octubre de 1989 suscrita por el Inspector de Policía del corregimiento de Soledad, en que se extracta que el cuerpo de FABIO DE JESUS se halló en la vía que conduce a la propiedad de FAUSTINO ACEVEDO, presentando destrozo total del cráneo al parecer por proyectiles o perdigones de pistola o escopeta. El Inspector consignó en el acta que según las versiones de LUZ MILA OSPINA y los hijos FREDY BERRIO y JOSE JULIAN BERRIO, menores de edad, llegaron doce hombres armados, con ruanas y encapuchados, al parecer guerrilleros, en la noche del 26 de octubre a la finca La Soledad de

propiedad de FAUSTINO ACEVEDO, preguntando por éste y como no estaba, preguntaron por el administrador de la finca, presentándose FABIO DE JESUS, ante los cual manifestaron que *"este también les servía, Faustino creerá que es charlando que estamos.."*, se llevaron a FABIO y a su hermano ARCENIO BERRIO, escuchándose posteriormente unos disparos. En el lugar donde se realizaron las inspecciones a los cadáveres se recuperaron catorce vainillas al parecer calibre 9mm. (Fol. 101 C. 25 Rad. 040)

.- Necropsia N° 293 practicada el 27 de octubre de 1989 por los médicos legistas de Tuluá, en donde se evidenció que la víctima FABIO DE JESUS falleció por los destrozos craneoencefálicos y cardiacos, por heridas producidas por arma de fuego. (Fol. 112 C. 25 Rad. 040)

.- Acta de levantamiento N° 02 del cadáver de ARCENIO BERRIO del 27 de octubre de 1989, en donde se plasmó que el cadáver fue hallado en el mismo lugar donde estaba el de su hermano FABIO DE JESUS y también presentaba cráneo totalmente destrozado. (Fol. 102 C. 25 Rad. 040)

.- Necropsia N° 294 practicada por los médicos legistas de Tuluá el 30 de octubre de 1989, en donde se concluyó que ARCENIO presentaba siete heridas de arma de fuego con tiro explosivo en

cráneo y seis de arma de fuego de corto alcance que destrozaron el cráneo y produjeron heridas en corazón. (Fol. 111. C. 25 Rad. 040)

.- Responsabilidad del procesado.

Partamos determinando que si bien es cierto que en pretérita oportunidad el despacho desestimó la prueba testimonial que señalaba la presunta responsabilidad del procesado RIGOBERTO TABARES HENAO, en este estadio procesal debe replantarse esa posición por los planteamientos enarbolados por el Ad quem en torno a su compromiso en el evento delictivo investigado.

En efecto, recordemos que de acuerdo con la versión de LUZ MILA OSPINA, esposa de FABIO DE JESUS, a las siete de la noche del 26 de octubre de 1989, un grupo de hombres uniformados y de civil, cubriéndose el rostro, arribaron a la hacienda La Soledad, encañonaron a los presentes, preguntaron por el dueño de la finca y por su esposo, quien fue obligado junto a su hermano ARCENIO DE JESUS, a salir de la morada, escuchando minutos después varios tiros. En principio se atribuyó estas muertes a la guerrilla pero ese grupo subversivo desmintió su participación enviando una carta a los deudos. (Fol. 146 - 147 C. 1 Rad. 040)

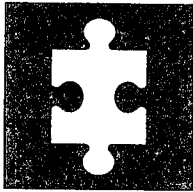
FAUSTINO ACEVEDO RESTREPO, propietario de la finca, declaró en la época ante el Juzgado Décimo de Instrucción Criminal de Buga que FABIO DE JESUS BERRIO se desempeñaba como administrador de la finca desde hacía nueve meses y vivía allí con su esposa e hijos. Se enteró de los sucesos por un trabajador, acotando que ese día ARCENIO estaba visitando a su hermano FABIO. Manifestó que nunca lo habían amenazado y tampoco había sido víctima de extorsiones por lo que le parecieron extraños los homicidios.

Por su parte, LUIS ALBERTO BLANDON OSORIO, refirió frente al homicidio de los hermanos BERRIO MARROQUIN, que *"... en la vereda La Soledad, cerca de uno de los laboratorios de procesamiento de droga vivía una familia de campesinos. dos hermanos de esta familia fueron asesinados por orden de HENRY LOAIZA y los autores materiales del crimen fueron PABLO EMILIO CANO y un señor que le decía CALICHE administrador del Bar del Río, acompañados por tres policía y por RIGOBERTO TABARES..., estos dos hermanos comenzaron a ser un problema para el funcionamiento de procesamiento de droga, (pues) denunciaron en la Policía local la existencia de este laboratorio y como todo Trujillo sabía del vínculo de la Policía con los narcotraficantes de la zona, entonces supongo que ellos avisaron al dueño del laboratorio y éste ordenó la muerte de los dos campesinos, los dos hermanos se encontraban en la casa y fueron hallados por Caliche y estos salieron y los llevaron a unos cien o doscientos metros de la casa y allí fueron asesinados, yo me encontraba en la casa de la familia CANO, cuando el grupo paramilitar salió para ejecutar este horrendo crimen, luego vi cuando regresaron entre once y*

doce y media de la noche, y luego todos los detalles empezaron a compartirlos en medio de los tragos, ese día me negaba a creer que ese crimen había acontecido más los cadáveres aparecieron al día siguiente, yo me dirigí con el Padre TIBERIO a la zona donde había acontecido estos homicidios con la intención de recoger información para hacer una denuncia ante la Procuraduría más las personas se negaron a dar información, más la mancha de sangre se encontraba más exactamente en donde los sicarios habían hecho la descripción (...) la finca en donde fueron asesinados estos dos hermanos fue a unos cinco o diez minutos de la vereda Alto de los Viejos cerca de La Soledad que era una carretera que usted entra al lado derecho y anda unos tres o cuatro minutos en carro y ahí queda la finca en donde estos hermanos estaban y cerca de allí más o menos a diez minutos queda el laboratorio de procesamiento de droga del señor HENRY..." (Fol. 82 y 87 C. 7 Rad. 040)

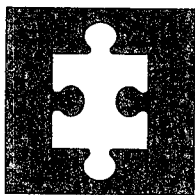
De acuerdo con la confesión de PABLO EMILIO CANO, en compañía de otras quince personas que conformaban el grupo delincencial, sacaron de sus viviendas a los hermanos FABIO DE JESUS Y ARCENIO DE JESUS BERRIO MARROQUIN, quienes vivían en una finca en un sitio denominado La Soledad cerca a la vereda Cerro Azul de Trujillo, y ultimados con proyectiles de pistola 9mm. y escopeta calibre 12, porque supuestamente se dedicaban a extorsionar. (Fol. 220. C. 12 Rad. 040)

En posterior intervención, PABLO EMILIO CANO explicó en detalle las circunstancias que rodearon el hecho pero no aclaró los motivos por los cuales la banda armada ultimó a los hermanos BERRIO



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARROQUIN con la participación de diez o doce de sus miembros. Así lo refirió: "*...unos problemas de unas extorsiones. Esos vivían por allá en La Soledad, una vereda que queda de Trujillo hacia un sitio que llama Cerro Azul, eso en la zona montañosa. (...) yo inclusive fui ese día allá hasta la casa de ellos, a la finca donde estaban ellos y nosotros nos metimos allá y yo creo que es de las pocas veces que nosotros entramos a nombre de la guerrilla. Nosotros desde que entramos comenzamos a decir que éramos, que pertenecíamos a la guerrilla. (...) que nosotros pertenecíamos a la guerrilla y nunca les dijimos por qué, sino que les estábamos diciendo era que el dueño de la finca nos había quedado de dar una extorsión y que no nos había mandado la plata, pues como para no asustarlos y no tener que sacarlos a la fuerza. Entonces les dije que por qué no me acompañaban para que hablaran con el comandante de nosotros que le iban a andar unas razones al dueño de la finca; como yo los conocía a todos dos, pues había más gente, habían trabajadores, señoras y todo, pero yo sabía cuáles eran, entonces yo dije: nos acompañan usted y usted, como al azar, pero yo ya sabía que eran los dos por los que íbamos y nos fuimos, los sacamos como unas tres o cuatro cuadras por un potrero y ahí ya los asesinamos con nueve milímetros, con una Smith y con una Brodin, luego les disparamos con una escopeta, a uno de ellos le disparamos con una escopeta en la cabeza...*", finalmente adujo que en esa oportunidad ingresaron a la vivienda vestidos de civil y él tapado con un poncho y que la finca donde vivían los hermanos BERRIO MARROQUIN era de propiedad de FAUSTINO ACEVEDO, a quien conocía de vista. (Fol. 270 y 271 C. 12 Rad. 040)

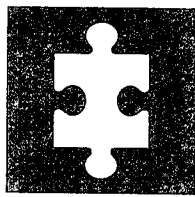


FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

De la aludida prueba testimonial, las inspecciones a los cadáveres, los dictámenes periciales y la confesión de PABLO EMILIO CANO, se deduce sin dificultad la participación activa del colectivo criminal, del cual precisamente TABARES HENAO hacía parte, según se infiere de las probanzas allegadas, las cuales por demás lo ubican como protagonista directo del crimen de los hermanos BERRIO MARROQUIN.

Frente a los señalamientos, el sindicado en su indagatoria manifestó que los señores BLANDONES (sic) buscaron fue asilo político, tildando a muchas personas inocentes por buscar esos beneficios, como en un caso en que lo acusaron de mantener armado en el pueblo, hecho que quedó desvirtuado con la declaración de MARTHA CANO, hermana de PABLO CANO y prima suya, quién corroboró cuál era la intención de los BLANDON. Que en ningún momento participó en grupos paramilitares, lo que quedó demostrado en el proceso que se siguió en su contra y por el que fue absuelto.

Indicó que Pablo Emilio Cano era su primo, que administraba una estación de gasolina del papá, ubicada en el Barrio La Cumbre, que con él no tuvo ninguna relación comercial, simplemente iba a tanquear en la bomba y que su relación fue personal, que cuando a aquel lo hirieron y quedó inmovilizado le pedía el favor que lo sacara

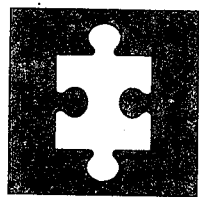


FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

a caloriarse (sic) y darse una vuelta y que cuando él tenía tiempo lo hacía. Que supo que Pablo Emilio Cano, estuvo preso en Bogotá, pero desconocía los motivos.

Manifestó que conoció a los hermanos BLANDON OSORIO, pues eran conocidos por ser deportistas y miembros del Cuerpo de Bomberos al igual que él, fundadores de la Defensa Civil del pueblo y que desconocía por qué lo pretendían involucrar en estos hechos, cuando lo único que buscaban estas personas era asilo político, como en efecto lo plasmó MARTHA CANO en su declaración.

Pues bien, pese a las exculpaciones del procesado, resulta evidente que el día de los hechos el procesado actuó en forma mancomunada con las personas que arribaron al predio para luego conducir a las víctimas hasta un lugar cercano en donde segaron sus vidas de forma inmisericorde. Así se desprende de la versión rendida por una persona que si bien no presenció de manera directa el evento delictivo, si se percató del momento en que la horda criminal partió desde Trujillo con la firme intención de perpetrar el crimen y del momento en que arribaron "victoriosos" y comentando su faena delictiva, misma que por demás encontró eco en la narración que de tan lamentable episodio narró LUZ MILA OSPINA, esposa de FABIO DE JESUS, en la medida en que al hacer alusión a las circunstancias en que los sujetos arribaron a la finca en que se

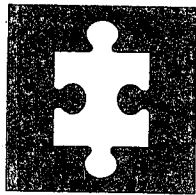


FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

encontraban y el desenlace de la incursión, coincidió con lo vertido por el extinto y confeso jefe de sicarios del grupo armado ilegal PABLO EMILIO CANO, al momento de aceptar su responsabilidad por el homicidio que nos ocupa, oportunidad en que dicho sea de paso, como en todas sus intervenciones, se abstuvo de mencionar a sus secuaces, salvo de los que habían fallecido.

El parentesco del procesado con PABLO EMILIO CANO, su cercanía con él y con su prima MARTHA LUCIA CANO, esposa de ALBERTO BLANDON, lo hacía conocedor de las actividades non sanctas que realizaba el grupo armado ilegal al mando de su primo en Trujillo; lo cual era conocido por la comunidad que no tenía otra alternativa que soportar en silencio la arremetida brutal de sus acciones, mismas que sin embargo, no pasaron desapercibidas para algunos de sus coterráneos, que cansados de la situación lo señalaron no sólo de pertenecer al colectivo criminal, sino además de haber participado de manera activa en el homicidio de los hermanos BERRIO MARROQUIN.

Ciertamente, ALBERTO BLANDON desde antaño mencionaba que RIGOBERTO TABARES después de su vinculación al grupo armado ilegal que campeaba en jurisdicción de Trujillo, le gustaba que lo llamaran "LA BRUJA", a quien por demás conocía por ser familiar de su esposa y hacer parte del Cuerpo de Bomberos, y a quien

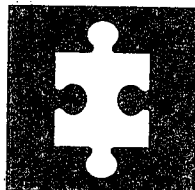


FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

habitualmente observaba portando armas de fuego y haciendo rondas por el pueblo en el Willys que conducía, luego, no es de recibo que se pretenda restarle credibilidad a lo expresado por el testigo frente a su conocimiento del evento delictivo, pues, se percató del itinerario criminal desde su inicio al mencionar que PABLO EMILIO CANO, CALICHE, tres policías más y RIGOBERTO TABARES partieron a dar muerte a los hermanos BERRIO; como del epílogo del mismo, al observar cuando estos hombres regresan comentando los detalles de su faena criminal en medio de los tragos.

Por manera que no admite discusión el compromiso del procesado al analizar la prueba testimonial que dio cuenta de su participación en el crimen, perpetrado como lo expuso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia, en el contexto histórico conocido como la Masacre de Trujillo, en la que dicho grupo al margen de la ley de manera indiscriminada torturaba, asesinaba y secuestraba a los moradores de esa región, por el solo hecho de creer que tenían nexos o eran auxiliares de la guerrilla.

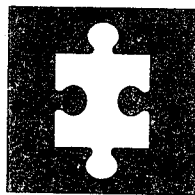
Lo sucedido en jurisdicción de Trujillo (Valle) constituye Crímenes de Lesa Humanidad, por cuanto aquellos actos delictivos fueron producto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil coincidente territorialmente y tildada de influencia



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

guerrillera. No podemos olvidar que nuestra Constitución Política está signada por un rasgo decididamente personalista dado que en todos sus ámbitos y niveles reconoce la dignidad de la persona humana y la primacía de sus derechos inalienables, no de otra manera el artículo 93 consagra la prevalencia, en el orden interno, de los tratados y convenios internacionales que reconocen los Derechos Humanos.

Sobre la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de Revisión incoado en el presente asunto, que si bien Colombia no ha suscrito la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens como conjunto de preceptos inderogables imperativos e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad, además que nuestro país suscribió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el cual se establece la imprescriptibilidad de las conductas delictivas sometidas a su jurisdicción.



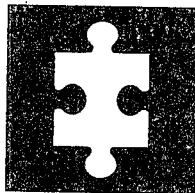
FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

De igual manera advirtió nuestro máximo Tribunal que la prescripción de la acción penal no puede operar automáticamente "para generar impunidad en los delitos de lesa humanidad, además de que dar validez a las normas internas sobre prescripción en estos casos comporta una violación de la obligación del Estado, de allí que se impone declarar que los hechos definidos en esta actuación, por corresponder a crímenes de lesa humanidad, no opera a favor de los autores o partícipes el fenómeno de la prescripción, pues se trata de comportamientos imprescriptibles".

Así las cosas, bajo el entendido que se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales exigidos en el artículo 397 del Estatuto Procesal que rige esta actuación, el despacho convocará a juicio al procesado RIGOBERTO TABARES HENAO como coautor responsable del punible de Homicidio Agravado.

.- Procedencia de la medida de aseguramiento.

Para que proceda la detención preventiva se requiere que la medida de aseguramiento corresponda a las *finalidades constitucionales y legales*, fines que se contraen a garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuidad de la actividad delictiva o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos



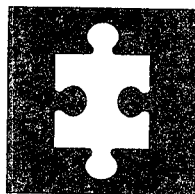
FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria, de tal manera que para determinar la necesidad o no de la imposición de la medida de aseguramiento, se debe acudir al análisis de los medios de prueba aducidos a la investigación acerca de los objetivos y fines aludidos, incluyendo la naturaleza del delito y las características modales, espaciales y temporales de su ejecución, como expresión que son de la personalidad del sindicado. En términos de la jurisprudencia nacional, no se requiere de la garantía de todos los fines y objetivos de la medida de aseguramiento, basta la necesidad de garantizar por lo menos uno de ellos, para que proceda la imposición de la medida precauteladora personal.³

Uno de estos fines se orienta a *asegurar la comparecencia del sindicado al proceso*, por esto resulta procedente imponer medida al procesado RIGOBERTO TABARES HENAO, en razón que en este estadio procesal no soporta medida restrictiva de la libertad y en aras de asegurar, como se dijo, su comparecencia al proceso.

De igual forma, la *garantía a la actividad probatoria y la protección a la sociedad*, son fines que se deben imponer como fundamento para el cumplimiento de la medida, pues se trata de hechos

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia, marzo 10 de 2004, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

atentatorios del sagrado derecho a la vida. Aunado a lo anterior, la medida impuesta se torna necesaria para garantizar la protección de la comunidad, bajo el entendido que ésta no se limita a la protección física, sino que debe darse además - como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal -, sobre los valores y principios que la caracterizan y cohesionan como una sociedad democrática.

RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA:

Como se advierte, el despacho se aparta de manera respetuosa de los alegatos del encargado de la defensa técnica del sindicado RIGOBERTO TABARES HENAO, en la medida en que las probanzas allegadas, como lo sostuvo en su oportunidad el Superior de Instancia, dieron cuenta de su activa participación en el crimen, de allí que en manera alguna podría finiquitarse la investigación a su favor, pues ni sus exculpaciones hallaron eco en la foliatura y las atestaciones de su prima MARTHA CANO, por su evidente parcialización, no menguaron las sindicaciones que en su contra se erigieron a través de las probanzas allegadas.

Las circunstancias que en otrora ameritaron su vinculación, culminan con la convocatoria a juicio del procesado TABARES HENAO, y enmiendan de alguna manera la postura asumida por el despacho en pasada oportunidad y puesta de presente por el Ad quem, pues en



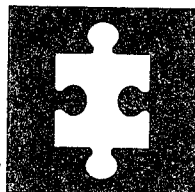
verdad no era de recibo que una persona residente para la época en Trujillo, conocedor de las andanzas de su primo PABLO EMILIO CANO y partícipe activo de algunos de los eventos delictivos perpetrados en el municipio, adujera en su momento su total desconocimiento con lo que acontecía, más aún, cuando sus actividades, como se expuso, no pasaron desapercibidas para algunos de sus paisanos, que pese a los peligros que sobre ellos se cernía, tuvieron el valor de denunciarlo.

No sobra advertir que las declaraciones de los testigos fueron de recibo para el despacho, pues, resultaron diáfanos y coherentes, amén que no se evidenció ningún ánimo vindicativo en contra del encartado, como se pretendió hacer creer; de tal manera que la decisión a adoptar, será la que se avizora en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Diecisiete de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Imponer Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, sin beneficio de excarcelación, en contra de RIGOBERTO TABARES HENAO, como presunto COAUTOR



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

responsable del punible de Homicidio Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. Infórmese lo pertinente conforme lo establece el artículo 364 del Estatuto Procedimental.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, se libraré Orden de Captura en contra del procesado RIGOBERTO TABARES HENAO, conforme lo dispone el artículo 350 í.

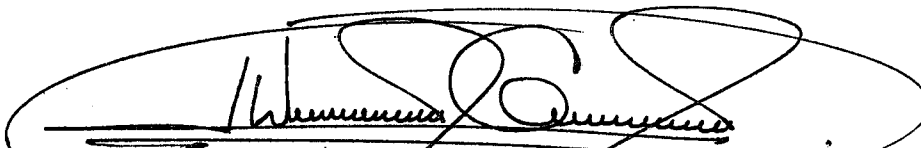
TERCERO: PROFERIR RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN EN CONTRA DE RIGOBERTO TABARES HENAO, de condiciones civiles y personales conocidas de autos, como presunto COAUTOR responsable del punible de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, de los hermanos FABIO DE JESUS y ARCENIO DE JESUS BERRIO MARROQUIN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase el expediente por competencia a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Buga - Valle (REPARTO).



QUINTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM GONZALEZ VELANDIA
Fiscal 17 Especializado